

**STJSL-S.J. – S.D. N° 074/22.-**

--En la Provincia de San Luis, a **veintisiete días del mes de abril de dos mil veintidós**, se reúnen en Audiencia Pública los Señores Ministros, Dres. ANDREA CAROLINA MONTE RISO, CECILIA CHADA, JORGE OMAR FERNÁNDEZ y JORGE ALBERTO LEVINGSTON - Miembros del SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA-, para dictar sentencia en los autos: **“ZALAZAR MIGUEL ÁNGEL – DELITO CONTRA LA INTEGRIDAD SEXUAL AGRAVADO – RECURSO DE CASACIÓN”** - IURIX PEX N° 263073/19.

Conforme al sorteo practicado oportunamente, con arreglo a lo que dispone el artículo 268 del Código Procesal, Civil y Comercial, se procede a la votación en el siguiente orden: Dres. JORGE ALBERTO LEVINGSTON, JORGE OMAR FERNÁNDEZ, CECILIA CHADA y ANDREA CAROLINA MONTE RISO.

Las cuestiones formuladas y sometidas a decisión son:

- I) ¿Es formalmente procedente el Recurso de Casación?
- II) ¿Existe en el fallo recurrido alguna de las causales enumeradas en el art. 428 del Código Procesal Criminal -(Ley N° VI-0152-2004)?
- III) ¿En caso afirmativo la cuestión anterior, ¿cuál es la ley a aplicarse o la interpretación que debe hacerse del caso en estudio?
- IV) ¿Qué resolución corresponde dar al caso en estudio?
- V) ¿Cuál sobre las costas?

**A LA PRIMERA CUESTIÓN el Dr. JORGE ALBERTO LEVINGSTON**

**dijo:** 1) Procedencia formal: Que en los presentes autos, en fecha 21/10/2021 conforme ESCEXT N° 17782951, se presenta el Dr. Pascual Celdran en su carácter de abogado defensor del condenado Miguel Ángel Zalazar e interpone Recurso de Casación, en contra la sentencia condenatoria integrada por el Veredicto (actuación N° 17582838) de fecha 27/09/21 y sus fundamentos de fecha 20/10/21 (actuación N° 17766561), dictada por la Excm. Cámara del Crimen N° 1 de la Segunda Circunscripción Judicial, que resolvió declarar a

Miguel Ángel Zalazar, autor penalmente responsable del delito de ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO POR EL VÍNCULO Y LA SITUACIÓN DE CONVIVENCIA PREEXISTENTE, previsto y penado por el art. 119° 3er. párrafo incisos b) y f) del 4° párrafo del Código Penal Argentino, en perjuicio de A.Z. y CONDENARLO a sufrir la pena de 12 (DOCE) AÑOS DE PRISIÓN EFECTIVA, accesorias legales y costas procesales.

El recurso es fundado en el presente incidente en fecha 4/11/21 por ESCEXT N° 17904279.

2) Que corresponde en primer término, efectuar el pertinente análisis a los fines de determinar si se ha dado cumplimiento con los requisitos establecidos por la normativa vigente, en punto a la admisibilidad del recurso en cuestión.

Que analizadas las constancias de autos, se advierte que fue presentado en fecha 21/10/21 y fundado en fecha 4/11/2021, por lo cual habiéndose vertido los fundamentos de la sentencia atacada en fecha 20/10/2021, se puede corroborar que el recurso incoado ha sido interpuesto y fundado en término.

Asimismo, ataca una sentencia definitiva de un tribunal competente, encontrándose el recurrente exento del depósito judicial conforme al art. 431 del Cód. Procesal Penal (Ley N° VI-0152-2004).

En consecuencia y compartiendo los argumentos expuestos por el Sr. Procurador General en su dictamen, obrante en actuación N° 18200427 de fecha 14/12/21, debe considerarse en este estudio preliminar y en mérito a lo dispuesto por el inc. a) del art. 442 del código de rito, que el recurso articulado deviene formalmente procedente.

Por ello, VOTO a esta PRIMERA CUESTIÓN por la AFIRMATIVA.

Los Señores Ministros, Dres. JORGE OMAR FERNÁNDEZ, CECILIA CHADA y ANDREA CAROLINA MONTE RISO, comparten lo expresado por el Sr. Ministro, Dr. JORGE ALBERTO LEVINGSTON y votan en igual sentido a esta PRIMERA CUESTIÓN.

**A LA SEGUNDA Y TERCERA CUESTIÓN, el Dr. el Dr. JORGE**

**ALBERTO LEVINGSTON dijo:** 1) Agravios del recurrente: El recurrente, en el apartado a) de su escrito titulado “aplicación de la figura de estupro”, expone que conforme la prueba rendida en el proceso y teniendo en cuenta las declaraciones de la menor en Cámara Gesell, en la sentencia recurrida, se ha aplicado erróneamente el art. 119 3er. párrafo incisos b) y f) del 4º párrafo del Código Penal, debiendo aplicarse el art 120 de la misma norma.

Sostiene, que la damnificada en Cámara Gesell habló de relaciones sexuales consentidas y teniendo en cuenta la prueba rendida, no se trata de un abuso sexual con acceso carnal, sino de la figura de estupro.

Manifiesta, que en el juicio se plasmó que la menor accedía para ver contento y de buen humor a su padre, pero no se ha probado ni mínimamente, un indicio de violencia que permita variar de relaciones consentidas a un acceso por la fuerza.

Afirma, que el consentimiento prestado por la menor es válido, pues, de lo contrario, no tendría explicación la exigencia normativa del “abuso” para considerar cometido el delito.

Esgrime, que el legislador ha exigido como condición típica, que el autor “abuse sexualmente” del sujeto pasivo, es porque le ha reconocido el derecho a ejercer su sexualidad libremente, tanto que, de no mediar una conducta abusiva, la relación sexual con el menor no constituye delito, por lo menos en la figura del abuso sexual con acceso carnal.

Por ello, entiende que la presunción de invalidez del consentimiento no es absoluta sino relativa, de manera que, si en el caso particular se comprueba que el menor prestó su acuerdo para la realización del acto sexual, la conducta del autor no fue abusiva, el hecho no puede considerarse abuso con acceso, sino estupro.

Afirma, que en la presente y en la totalidad de las causas que tiene como objeto la investigación de delitos sexuales, nuestros tribunales aplican un criterio accidentado y complejo, siempre en contra de los principios penales básicos.

Concluye, solicitando se revoque la sentencia recurrida y se aplique la figura penal correcta.

2) Traslado a la contraparte: Corrido el traslado de ley, por actuación N° 17963068 de fecha 12/11/2021, contesta el Sr. Fiscal de Cámara, Subrogante Dr. ERNESTO G. LUTENS exponiendo textualmente: *“En ese orden de ideas y analizando los fundamentos del recurso articulado, considero que lo manifestado por la Defensa es absolutamente improcedente y alejado totalmente de los hechos acreditados en el juicio oral. Ha de tenerse presente que de las probanzas reseñadas y colectadas en la causa surge palmariamente la autoría y responsabilidad de Miguel Ángel Zalazar en el ilícito impuesto, por lo que debe responder penalmente conforme nuestro ordenamiento legal vigente. En autos existen constancias suficientes que acreditan la responsabilidad penal del imputado tal como fue impuesta. La Sentencia recurrida recepta en lo fundamental los argumentos de la Requisitoria Fiscal, que llevaron a la esa Excm. Cámara a reprochar penalmente la conducta del procesado, realizando un pormenorizado análisis de las probanzas arrimadas a la causa, las que gozan de la certeza necesaria para acreditar la autoría por parte del imputado. Surge de autos, la abundante prueba y lo acontecido en el debate oral no dejan lugar a duda lo acontecido. Así tenemos la siguientes pruebas: las declaraciones testimoniales de MARÍA DE LOS ANGELES BUSSETTI (AD 13853329), SILVANA VERÓNICA SAENZ (AD 14524425), HANYA COSTA (AD 14539055), GABRIELA ANABEL LUCERO (AD 14537461), JORGE RICARDO RODRÍGUEZ (AD 14539552), e informativa de CINTIA DE LOS ANGELES ZALAZAR (AD 13808430 y AD 14540064) y RAMONA AMANDA LUCERO (AD 14541235) En DIGIPU 13295852 D.N.I. de la menor A.Z. y la Sra. lucero. En AD 13316145 Acta de Cámara Gesell de A.Z..En AD 13316147 Acta de Cámara Gesell de R.Z.. En DIGIPU 13316258 Partida de Nacimiento las menores Z.. En AD 13300139 y 13316268 Informe Médico Pediátrico de la menor A.Z.. En DIGIPU 13343626 Acta de Exclusión del Hogar y Prohibición de Acercamiento. En DIGIPU 13343634 Acta de entrega de llaves. En AD 13478320 Informe Psicológico. En*

*AD 14527466 Acta de Mandamiento. En AD 14529387 informe de Delitos Complejos. En AD 14533597 Informe Socio Ambiental. En AD 14552658 Informe de Delitos Complejos. En DIGIPU 14552817 Mandamiento. En 14533889 Informe de Delitos Complejos. En AD 14554882 Informe Psicológico y Psiquiátrico de Z.. En AD 14555005 Informe Psicológico y Psiquiátrico en relación a la menor A.Z. y demás constancias de autos. En ese entendimiento, lo manifestado por la víctima, y lo aportado por la ciencia a través del Cuerpo Profesional actuante, y la demás abundante prueba incorporada, no dejan lugar a dudas respecto de la conducta desplegada por el imputado sobre la niña. En consecuencia, considero que la Sentencia recurrida es ajustada a derecho, no advirtiéndose violación a derechos constitucionales, por cuanto puede V.E. rechazar el recurso interpuesto”.*

3) Dictamen del Sr. Procurador General: Por actuación N° 18200427 de fecha 14/12/2021 se expide el Sr. Procurador General, quien propicia el rechazo del recurso, atento que: *“...Con relación a los agravios, es opinión de esta Procuración que el Recurso del Sr. Defensor pretende fundarse en la mera discrepancia con la valoración de los hechos y la prueba que ha realizado el Tribunal de Juicio, posterior encuadre legal, individualización de la pena y monto de la misma y no logra demostrar notorios apartamientos de la regla de la sana crítica y de la lógica que conmuevan la sentencia. Así entonces, debo señalar que la determinación de la materialidad ilícita, objeto de juzgamiento, y la autoría responsable de Miguel Ángel Zalazar, ha encontrado suficiente y racional sustento, en la valoración armónica y conjunta del material convictivo, que fue relevado por el tribunal sentenciante, sin que en dicha operación, se verifique la presencia de vicio o defecto alguno; que importe una vulneración de las reglas de la sana crítica racional, ni su presencia es demostrada por cierto, a través de los argumentos vertidos en el recurso, que es objeto de análisis”.*

4) Consideraciones previas en cuanto al recurso de casación. Fallo “Casal”: En primer lugar diremos que, conforme conocida doctrina de la Corte IDH, a partir del siempre mencionado caso "Herrera Ulloa",

2/7/2004 y posteriores fallos -uno de los últimos pronunciamientos es el dictado en el caso "Valle Ambrosio vs. Argentina", Sentencia 20/7/2020, párr. 42- la potestad impugnativa de la casación comprende la posibilidad de cuestionar "hecho" y "derecho". Dicho con otras palabras, el derecho del imputado a recurrir el fallo condenatorio incluye el poder cuestionar la aplicación del derecho y la determinación de los hechos. Expresado con un ejemplo simple: si una persona ha sido condenada por el delito de desbaratamiento de derechos acordados, art. 173, inc. 11, CP, en su recurso puede impugnar no solamente el juicio de tipicidad, así, la interpretación que el tribunal ha hecho de dicho tipo penal, o cuestiones de antijuridicidad o culpabilidad, excusas absolutorias, etc. (aplicación del derecho), sino también la forma mediante la cual ha dado por probado la existencia del comportamiento atribuido al condenado, por ejemplo, el contrato desbaratador y obviamente el acto previo por el cual concedió un derecho luego desbaratado (la determinación del hecho).

Mediante esta doctrina de la Corte IDH, se supera la muy cuestionable limitación del derecho al recurso, que resultaba del recurso de casación en cuanto mecanismo de impugnación del fallo del tribunal de juicio, consagrado por la legislación procesal de la región, al menos de lo que pueden llamarse textos legales tradicionales, por ejemplo, el CPPN, arts. 456 a 473, pues sabido es, que por tal vía solo es posible atacar la aplicación del derecho, pero no la determinación o fundamentación probatoria de los hechos.

La Corte Suprema Nacional, tal como se aprecia claramente de la lectura de un conjunto numeroso de fallos, ha otorgado especial relevancia a la jurisprudencia de la Corte IDH., en razón de la doctrina del control de convencionalidad, por ejemplo, en "Mazzeo", 13/7/2007, Fallos 330:3248, cons. 21, como también a la doctrina de los Informes de la Comisión IDH. La pauta jurisprudencial de la Corte IDH., iniciada en la citada sentencia "Herrera Ulloa", tuvo su recepción en el fallo de la Corte Nacional en la tantas veces citada causa "Casal" (Fallos 328:3399), y posteriores pronunciamientos, así, entre otros, Fallos 329:530; 330:5187. (*El derecho constitucional del imputado al recurso - Algunas cuestiones*, por Pessoa, Nelson R., Cita: RC D

2/2021, en  
<https://www.rubinzaonline.com.ar/index.php/busqueda/busqueda/resultadodocrinabd/> acceso 19/02/21).

5) Resolución del recurso: Adelanto, que comparto las razones invocadas por el Sr. Fiscal de Cámara en su contestación de traslado de fecha 12/11/2021 y el Sr. Procurador General en su dictamen de fecha 14/12/2021, ya que como bien sostienen, el recurso interpuesto por Miguel Ángel Zalazar debe ser rechazado, por cuanto los agravios no logran destruir los argumentos claros, precisos y razonados, que formó convicción en los jueces al fallar en autos.

Asimismo se debe destacar, que no se encuentra discutido el hecho en su exteriorización material, ni la autoría penalmente responsable del condenado, quedando fijado el marco de discusión en torno a la calificación legal atribuida.

Sentado ello, me referiré al primer agravio esbozado por la defensa, al plantear que la conducta desplegada por su defendido se ha encuadrado erróneamente en el art. 119 3er. párrafo incisos b) y f) del 4º párrafo del Código Penal, debiendo aplicarse el art 120 de la misma norma, porque la adolescente prestó su consentimiento y no se encuentra acreditado que haya mediado violencia.

**Que la figura penal prevista en el artículo 120 de nuestro Código Penal**, se ha visto sometida a un cambio sustancial y si bien se la conoce como el delito de estupro, se ha avanzado hacia el abuso sexual por aprovechamiento de la inmadurez sexual de la víctima, habiéndose centrado el bien jurídico protegido, en perseguir aquellas conductas que interfirieran en el debido desarrollo psicobiológico de la sexualidad, como elemento integrante de la personalidad de todo adolescente entre 13 y 16 años.

Este tipo delictivo, resulta de aplicación siempre que medie el consentimiento, aunque viciado de la víctima y no se configure un delito más severamente penado, sino queda desplazado por la figura penal prevista en el art. 119, párrs. 2º o 3º, tal como lo afirma la Excma. Cámara en su fallo, al

descartar la tesis de la defensa, diciendo: *“apunto que también se ha descartado esta tesis defensiva por la suscripta. Acontece que para que la figura de estupro se configure, es preciso el consentimiento de la víctima (aunque viciado), pero consentimiento al fin, y justamente en este caso en trato no podemos hablar de consentimiento por parte de A.Z. quien viene como sujeto pasivo del delito por el que se condena a ZALAZAR, por lo que atento el carácter residual de la figura cuando la norma regula que: “...”, corresponde descartar esta tipificación penal, y aplicar las figuras descritas del Art, 119º, por cuanto observarse en el caso algunos de los medios comisivos del primer párrafo del Art. 119º del CP, esto es, la amenaza (vis compulsiva) y el abuso intimidatorio de una relación de autoridad por tratarse del padre y además de un sujeto autoritario para la víctima, por lo que la ausencia de toda libertad psíquica de decidir demuestra a las claras que los hechos fueron en contra de la voluntad de A.Z., es decir, sin su consentimiento. Y es que de ninguna manera es posible confundir la escasa resistencia de A.Z. a los acometimientos de su padre -por las razones que fueron acabadamente explicadas por las profesionales de la salud mental que intervinieron en la presente causa- , con la posibilidad de que ésta haya sido seducida sentimentalmente por aquel y en estas condiciones haya consentido o deseado voluntariamente mantener relaciones sexuales con el mismo, y mucho menos entender que Zalazar haya realizado dichos actos -que por otra parte negó rotundamente- en el convencimiento de que había logrado entablar con su hija una relación de pareja”*,

Prueba irrefutable de los fundamentos invocados por la Excm. Cámara, es el testimonio vertido en debate por la denunciante, progenitora de la adolescente Sra. Gabriela Anabel Lucero, cuando expone: *“El problema era que no se estaba llevando bien desde hacía un tiempo por el mal carácter de su pareja y por problemas económicos, ya que el negocio que tenían no estaba funcionando bien por lo que lo iban a cerrar. Que él se había ido a trabajar afuera mientras ella se había quedado en el negocio. Entonces como era un tema hablado lo de la separación, esa noche de domingo sus*

*hijas estaban en la casa de sus padres (abuelos maternos) y la declarante va a buscarlas, las trae a casa, y aunque A.Z. se quería quedar en la casa de su abuela igualmente la trae. Estando ahí después de cenar, la dicente estaba lavando los platos y le dice a ella estaban hablando de que venía Navidad y el cumpleaños de su padre que es el primero de enero y que pensaba en darle una oportunidad más, por la familia, y ella le dijo que no, después la dicente se fue al baño y A.Z. entra y le dijo "hacé lo que vos decidas". ... Cuando le empezó a preguntar lloraba y le preguntó por qué lloraba y le dice: "hay algo que vos no sabes" "A la pregunta ¿en qué consistían los actos sexuales que le contó su hija, para que precise qué es lo que le contó su hija respecto de los actos sexuales que presuntamente mantuvo con este señor? a lo que respondió que había tenido relaciones con su papá. A la pregunta ¿en qué consistieron? respondió que en todo lo que es relación. A la pregunta ¿le dijo si era vaginal, anal, con el miembro, con algún objeto? respondió que le dijo que él la había violado. A la pregunta ¿le dijo cuántas veces había sucedido? respondió que cuantas veces no le dijo, que le dijo varias veces, nunca le dijo cantidad. A la pregunta ¿le especificó de qué edad hasta qué edad fueron? le dijo que había sido hacía un tiempo, pero dentro de ese mismo año. A la pregunta ¿cuántos años tenía su hija? respondió 14 años. ¿Su hija al momento de contarle le refiere algún tipo de amenaza a la cual estuviera sujeta? no. Ella lo único que le dijo era que él le había dicho que era normal. Que había casos en los que pasaba esto, que había casos en que había padres e hijos que robaban, que habían casos en que pasaba esto, nada más".*

Además, los hechos denunciados son corroborados con el testimonio de la Sra. Cintia Del Ángeles Zalazar, tía paterna de la adolescente, quien se desempeña como efectivo policial de la Provincia de San Luis, y en debate manifiesta: *"entonces le dice que A. le había comentado que su hermano había abusado de ella. Que se da vuelta y A.Z. empieza a llorar y le dice fui abusada por el papi.... Ella estaba trabajando en la Comisaría de las 900 en ese momento, al mediodía va Gabriela con A.Z. y le manifiesta A.Z. que no quería hacer la denuncia, que quería que su papá se fuera de la ciudad, que*

*se desapareciera todo lo demás, que ella le siguió aconsejando que hiciera la denuncia”.*

En el mismo sentido, del testimonio prestado en juicio por la lic. Bussetti María de los Ángeles, expresamente surge: “...*hay que considerar que A.Z. tiene una situación de dependencia, es su papá, esto hace que, como cualquier niño o adolescente, que el padre esté bien, esté bueno, es un dato importante, porque si lo sacamos de contexto... estamos hablando de una chica de 13 o 14 años y era fuerte la dependencia del bienestar de su familia en general, cree que el lazo era éste, de dependencia y que es normal para la edad, y también se da en los casos de abusos sexual cuando es perpetrado por un familiar tan cercano, por alguien querido básicamente...A.Z. quería a su papá, es una persona querida la que le está haciendo eso, cuesta entender que una persona querida haga esto, que también haga daño, cree que es por esta línea”.*

Incluso, del testimonio de la adolescente, prestado en Cámara Gesell, la Lic. Costa Hanya Natalia en debate, expone: “*en un momento lo que ella manifestaba es que su papá le invitaba “chochar”, que era una actividad que aparentemente hacían de manera frecuente, que era como ir a dormir con el papá, pero en esta oportunidad le resulta muy raro a A.Z. porque empieza a tocarla su papá, esto se empieza a complejizar cuando en una oportunidad la invitó a tomar un café y bueno, ella lo expresa muy claramente, empezó con lo mismo le dice, que quería que se acostara con él, que empieza a tocarla, y a la vez le pide que lo toque también, ahí es cuando le practica sexo oral y terminan teniendo relación común y corriente le dice ella...le llamó la atención esta familia, como que estaba naturalizado lo sexual, podría atreverse a decir como una familia de alguna manera como incestuosa, de la nena le llamó atención esto de como un síndrome de Estocolmo podría decir, no significa que sea un trastorno sino que es algo pasajero, de cómo se identificaba de alguna manera con su agresor por así decirlo, siempre sucede se identifica y hasta defiende a su agresor, en este caso le llamó la atención la manera de relatar de la niña, por eso se atrevió a decir esto de como un*

*síndrome de Estocolmo, que es algo pasajero podría decir, que aparece como identificador de la persona que agrede y esto suele suceder así. Que cree que no se extendió más de sus 14 años por lo que ella manifestó, pero sí que no habría sido solo en una oportunidad. A la pregunta si relató A.Z. algún mecanismo de amenaza para ocultarlo respondió que uno espera siempre que el pedido del secreto sea explícito y no siempre es así, siempre las medidas que toma el agresor en su mayoría son implícitas, había una cuestión implícita en este caso en la manera de involucrarla a ella, es decir, si esto no pasaba de tener relaciones, el papá no se calmaba y las peleas con la mamá comenzaban, entonces de alguna manera terminaba ella involucrada en esto, no había una amenaza concreta de no decir nada o un pedido de silencio pero implícitamente existía esto y ella terminaba involucrándose y de alguna manera para que la relación con sus padres continuara. ...A veces por la edad cuando son tan chicos es diferente la significancia que le dan, pero a ella le ha resultado mucho más impactante lo vivido con su papá y es por el vínculo también, ella lo dice en la Cámara Gesell, es que es un papá que debería cuidarme dijo la adolescente de alguna manera no lo hizo, y todo lo que significa y todos esos recursos que ella tiene que implementar para poder entender que este papá que debería cuidarla también la daña, o sea, disociarse de eso también...”.*

Por último, la Sra. Defensora de Niñez N° 2 Dra. Yesica Agüero en juicio, concretamente alude al consentimiento prestado por la A.Z. diciendo: *“hay asimetría, intromisión en un cuerpo ajeno, en un cuerpo de un niño, entonces no podemos hablar de intencionalidad ni podemos hablar de consentimiento por parte de la menor, descartado de pleno el consentimiento, es decir estos hechos ocurrieron antes de los 13 años, porque esto ocurría desde antes, los tocamientos, y después de los 13 años tampoco podemos hablar de consentimiento ya que la menor estaba inmiscuida en conductas intromisivas, inadecuadas. Incluso el señor ha querido confundirla diciendo que se tratan de relaciones que así como los padres se drogan, roban incluso comen juntos, pero siempre hizo referencia a cuestiones delictivas, hacen*

*juntos los menores con los padres, que hacen esto también los hijos con los padres, es decir ha querido justificar su conducta lasciva con relaciones incestuosas cuando se trata de un abuso sexual intrafamiliar, es decir hay diferencias morales y legales del incesto como una relación sexo afectiva, consensuada entre adultos, emparentado biológicamente, a lo que es un abuso sexual infantil, pero diferencias claras y diferencias inconfundibles, en este caso los niños/ niñas no tienen la posibilidad de elegir, en este caso los niños no entienden lo que les pasa, tienen miedo de hablar acerca de las agresiones sexuales, tienen miedo de contarlo porque no saben si les van a creer, tienen miedo de denunciar a quien los está seduciendo, que es un pariente, que es un papá, en este caso las niñas/n niños no son dueños de su cuerpo, no pueden elegir con quién usarlo, cuándo usarlo, en dónde o cuándo no, o cuándo si, estas niñas no entienden que lo que está ocurriendo no es normal, no es natural, no lo pueden entender porque estamos hablando de un psiquismo en desarrollo y que no tiene ni debe tener el desarrollo de un adulto ni la información suficiente para poder frenarlo”.*

De lo expuesto, surge claro, que el tribunal valoró las circunstancias como la prolongación en el tiempo, habiendo el condenado, perpetrado los ataques sexuales hacia su hija por espacio de cinco o seis meses entre los 13 y 14 años de edad de la adolescente, la conducta amenazante del condenado, la impunidad del hogar familiar y el gravísimo daño psicológico ocasionado a la víctima y a todo el grupo familiar.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la causa: “V.R.P., V.P.C. Y OTROS VS. NICARAGUA s/ EXCEPCIONES PRELIMINARES, FONDO, REPARACIONES y COSTAS”, destaca “la diferencia existente entre la víctima adulta de violencia sexual y la víctima niña, pues a la gravedad de la experiencia traumática que deja graves secuelas físicas y psicológicas, el impacto sobre las víctimas menores se encuentra severamente agravado, máxime cuando el agresor tiene un vínculo de confianza y autoridad con la víctima, como lo es su progenitor, lo que en tales casos produce una afectación a la psiquis de tal entidad que resulta de muy

difícil superación aún con el paso del tiempo, debiendo imponerse la adopción de protocolos de atención diferenciados, cuyo objetivo sea reducir las consecuencias gravísimas que quiebra, a veces en forma irreparable, el bienestar biopsico-social de la víctima”. (Costa Rica, Corte Interamericana De Derechos Humanos, San Jose De Costa Rica, Magistrados: Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot - Humberto Antonio Sierra Porto - Elizabeth Odio Benito - Eugenio Raúl Zaffaroni - L. Patricio Pazmiño Freire Id SAIJ: FA18570016).

Además, la CIDH, considera que en casos como el de examen, *“sin perjuicio de los estándares establecidos en casos de violencia y violación sexual contra mujeres adultas, los Estados deben adoptar, en el marco del acatamiento del artículo 19 de la Convención Americana, medidas particularizadas y especiales en casos donde la víctima es una niña, niño o adolescente, sobre todo ante la ocurrencia de un acto de violencia sexual y, más aún, en casos de violación sexual”*. (Corte Interamericana De Derechos Humanos Caso V.R.P., V.P.C.\*\* y Otros Vs. Nicaragua Resumen Oficial Emitido Por La Corte Interamericana De La Sentencia De 8 De Marzo De 2018).

Incluso, la Convención de Belem do Pará en su art. 9, expresamente establece que los Estados Partes deben tener especialmente en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueda sufrir la mujer en razón de ser una persona menor de 18 años de edad, por lo que los casos en los que una niña o adolescente sea víctima de violencia contra la mujer, en particular violencia o violación sexual, las autoridades estatales deben tener particular cuidado en el desarrollo de las investigaciones y procesos a nivel interno, así como al momento de adoptar medidas de protección y de acompañamiento durante el proceso, y después de éste, con el fin de lograr la rehabilitación y reinserción de la víctima.

Por otra parte, la defensa en su segundo agravio, esgrime que resulta desproporcionada la valoración de la prueba y continua esbozando argumentos tratados precedentemente, basados en preconceptos, estereotipos y prejuicios, los que resultan inatendibles.

Se debe recordar, que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha vertido claros lineamientos, estableciendo que en todo proceso judicial se debe adoptar la perspectiva de género, aplicándose la normativa internacional que ampara tanto a personas menores de edad como a las mujeres, tales como la CEDAW, la Convención de Belem Do Pará y la Convención sobre los Derechos del Niño.

Asimismo, se han establecido estándares internacionales a partir del análisis de casos concretos, como el de prácticas estructurales, conforme los cuales se llegó a la conclusión de que hay compromiso de la responsabilidad estatal por ausencia de perspectiva, por el uso y apoyo indebido de prejuicios, por la pasividad frente a ciertas violencias, llegándose a considerar que dar cabida a estos estereotipos al interior del poder judicial, es una forma de legitimar y promover la impunidad. (cfr. CIDH. Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual en Mesoamérica. OEA/Ser.LV/II. Doc. 63, 9 de diciembre de 2011).

En consecuencia, debo destacar que en el fallo recurrido no se ha incurrido en falta de logicidad, ni se ha apartado de las disposiciones legales, ni de la sana crítica al valorar la prueba producida en el debate oral. Por el contrario, se han consignado suficientes las razones que llevan a determinar las conclusiones expresadas, por lo que el recurso articulado deviene improcedente, y debe ser rechazado.

Por ello, VOTO a estas TERCERA y CUARTA, por la NEGATIVA.

Los Señores Ministros, Dres. JORGE OMAR FERNÁNDEZ, CECILIA CHADA y ANDREA CAROLINA MONTE RISO, comparten lo expresado por el Sr. Ministro, Dr. JORGE ALBERTO LEVINGSTON y votan en igual sentido a estas SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN.

**A LA CUARTA CUESTIÓN, el Dr. JORGE ALBERTO LEVINGSTON dijo:** Que en consecuencia, de conformidad a lo resuelto en las cuestiones anteriores, corresponde el rechazo del Recurso de Casación interpuesto en

fecha 21/10/2021 conforme ESC EXT N° 17782951 por el Dr. Pascual Celdran en su carácter de abogado defensor del condenado Miguel Ángel Zalazar. ASÍ LO VOTO.

Los Señores Ministros, Dres. JORGE OMAR FERNÁNDEZ, CECILIA CHADA y ANDREA CAROLINA MONTE RISO, comparten lo expresado por el Sr. Ministro, Dr. JORGE ALBERTO LEVINGSTON y votan en igual sentido a esta CUARTA CUESTIÓN.

**A LA QUINTA CUESTIÓN, el Dr. JORGE ALBERTO LEVINGSTON dijo:** Costas al recurrente vencido. ASÍ LO VOTO.

Los Señores Ministros, Dres. JORGE OMAR FERNÁNDEZ, CECILIA CHADA y ANDREA CAROLINA MONTE RISO, comparten lo expresado por el Sr. Ministro, Dr. JORGE ALBERTO LEVINGSTON y votan en igual sentido a esta QUINTA CUESTIÓN.

Con lo que se da por finalizado el acto, disponiendo los Señores Ministros, la sentencia que va a continuación.

**San Luis, veintisiete de abril de dos mil veintidós.**

**Y VISTOS:** En mérito al resultado obtenido en la votación del Acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:** I) Rechazar el Recurso de Casación interpuesto en fecha 21/10/2021, conforme ESCEXT N° 17782951 por el Dr. Pascual Celdran en su carácter de abogado defensor del condenado Miguel Ángel Zalazar.

II) Costas al recurrente vencido.

REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE.

---

*La presente Resolución se encuentra firmada digitalmente por los Sres. Ministros del Superior Tribunal de Justicia Dres. ANDREA CAROLINA MONTE RISO, CECILIA CHADA, JORGE OMAR FERNÁNDEZ y JORGE ALBERTO LEVINGSTON, en el sistema de Gestión Informático del Poder Judicial de la Provincia de San Luis.*